

JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO

SENTENCIA: 00300/2014

AUTOS: DEMANDA 434/2013

SENTENCIA N° 300/2014

OVIEDO, a tres de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° 434/13 sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, derivada de Accidente de Trabajo, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante D. [redacted] representada por la Letrada D<sup>a</sup>. J [redacted] de la F [redacted] G [redacted], y de otra como demandado el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecieron representados por la Letrada D<sup>a</sup>. S [redacted] C [redacted] N [redacted], la Mutua **IBERMUTUAMUR**, representada por la Letrada D<sup>a</sup> S [redacted] F [redacted] R [redacted], y contra el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que compareció representado por el Procurador D. I [redacted] de M [redacted] B [redacted] y F [redacted] y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. L [redacted] M [redacted] M [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29-04-13 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimando la demanda, se declare que el actor, se

encuentra afectado de Incapacidad Permanente Parcial, derivada de accidente de trabajo sufrido el día 3 de junio de 2009, con derecho a percibir una indemnización a tanto alzado, equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora que se determine o resulte acreditada en el expediente, condenando a las codemandadas en la medida de sus respectivas responsabilidades a estar y pasar por tal declaración y al pago de la indicada prestación, todo ello con cuanto más sea procedente en derecho.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el 29-05-14, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S<sup>a</sup>., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-**El demandante D. \_\_\_\_\_, nacido el 01-12-65, figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el n° 33/10024330/16, teniendo como profesión habitual la de Policía Local que desempeña para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, entidad que tiene cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua IBERMUTUAMUR.

**SEGUNDO.-**El 03-06-09 el demandante sufrió un accidente de trabajo causándose lesiones en su mano derecha consistentes en esguince del dedo pulgar de la mano, pasando a la situación de incapacidad temporal derivada de tal contingencia, en la que permaneció hasta el 18-11-09 en que fue dado de Alta por curación, habiendo sido declarado por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 10-02-10 afectado de Lesiones Permanentes no invalidantes, indemnizables conforme a los epígrafes 79 y 110 del Baremo por importes de 1.220 y 450 € respectivamente, con cargo a la Mutua IBERMUTUAMUR.

Impugnada judicialmente tal decisión, por sentencia del Juzgado de lo Social n° 5 de Oviedo le fue reconocida una

incapacidad permanente parcial, la que fue revocada por sentencia de la Sala de lo Social de fecha 27-05-11.

El cuadro clínico que fundamentó tal declaración fue el siguiente: "AT (03-06-09): Lesión de L.L.E. de la articulación MCF del pulgar derecho (dom). Secuelas: Cicatrices quirúrgicas en dorso de la articulación MCF, 5 cm y otra volar". En la sentencia de la Sala se añade a efectos de valoración el resultado de la exploración física del IMS en los siguientes términos:

-Engrosamiento de la articulación Metacarpofalángica en el pulgar de la mano derecha, sin signos inflamatorios a ningún nivel.

-Dos cicatrices de 5 y 1 cm.

-Dinámica de los 4 últimos dedos de la mano derecha normal.

-Dedo pulgar: Limitados los últimos grados de la separación (concretamente, los últimos 20°). MCF: Flexión de 60° (contralateral 60°) y extensión de -25° (contralateral 0°). IF: Flexión de 25° (contralateral 70°) y extensión 0° (contralateral 0°).

**TERCERO.**-El 23-09-11 acude nuevamente a consulta médica refiriendo dolor, siendo intervenido quirúrgicamente el 28-07-09 del pulgar derecho; inició un nuevo proceso de incapacidad temporal el 23-09-11, siendo dado de Alta el 31-10-12 por curación.

Promovió el demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una invalidez permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por parte del INSS con fecha 09-01-13, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 05-01-13, en el sentido de que el actor no estaba afectado de invalidez permanente alguna; disconforme con tal declaración, formuló el actor reclamación administrativa, la que fue expresamente desestimada mediante resolución de fecha 12-03-13.

El 08-11-13 fue intervenido nuevamente a través de la incisión previa, por adherencia de los nervios y del tendón en la zona volar de la MCF.

**CUARTO.**-El demandante padece el siguiente cuadro clínico residual: "Rotura crónica de ligamento colateral radial de pulgar derecho, derivada de AT en el 2009. Reintervenciones" Exploración:

-Cicatriz de unos 5 cms en dorso de primer radio, sobre MCF, cicatriz de 1,5 cm en cara volar, casi imperceptible.

- MCF algo prominente y engrosada respecto a contralateral.
- BA pulgar: ABB 50/80° izda, F MCF 40/60° izda. con E normal, F IF 30/70, E normal, ABD a 2° dedo.
- BA muñeca N.
- Puño completo. Pinza a todos los dedos (con 5° lateral).
- Dolor a la presión en espacio interdigital 1°-2° dedo.
- Fuerza disminuida (no colabora en la medición).

**QUINTO.**-La base reguladora de la incapacidad permanente parcial derivada del accidente de trabajo sufrido ascendía a la cantidad de 3.080,63 € mensuales; la base de cotización del mes de junio de 2011 ascendió a 3.230,10 € mensuales.

**SEXTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Parcial derivada de Accidente de Trabajo, por considerar que las lesiones que presenta tras la última intervención merecen tal calificación al ser determinantes de una sustancial disminución del rendimiento y un incremento de la penosidad y esfuerzo en el trabajo.

Según dispone el artículo 135.3 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo, actualmente en vigor en tanto no se desarrolle reglamentariamente la nueva normativa, la Incapacidad Permanente Parcial es aquella incapacidad que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma en comparación con el rendimiento normal de un trabajador, ya por la propia limitación de las patologías que sufre, ya por el incremento de la penosidad en el trabajo por tener que realizarlas en condiciones físicas sustancialmente mermadas.

En el presente caso, las secuelas que presenta después de las intervenciones realizadas, persisten en iguales o similares valores que los existentes cuando se le denegó la incapacidad permanente, derivando la principal limitación que presenta del

déficit de fuerza en el dedo pulgar de la mano derecha (aunque todos los estudios realizados refieren falta de colaboración), haciendo puño y pinza con todos los dedos, lo que se traduce en una limitación de la movilidad del pulgar inferior al 50 %; limitación que no es de la suficiente entidad como para considerar que la capacidad funcional del demandante se haya reducido al menos en un tercio, ya que tal y como refiere la sentencia de la Sala que denegó la incapacidad, la consideración de la Juzgadora de Instancia de que tales secuelas determinan una incapacidad para el uso del arma reglamentaria que puede precisar en ocasiones, no puede compartirse, ya que "ese uso del arma es muy ocasional, constituye una pequeña parte de las actividades de policía local y, en todo caso, esa pérdida de movilidad no le impide tal función excepcional"; criterio que no cabe sino reiterar en este momento, lo que conduce a la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.**-En cuanto a la base reguladora de la incapacidad permanente parcial, el artículo 9 del Decreto 1646/1972 establece que "los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez; y tratándose de una recaída del primer accidente sufrido, la fecha que debe tomarse en consideración a estos efectos es la de la recaída, no la del accidente inicial, ya que según resolvió la STSJ Extremadura de 28-07-09, "En cuanto al momento en que hay que tener en cuenta el salario percibido por el trabajador para el cálculo de la base reguladora de la prestación, tiene razón el recurrente pues, aunque no haya prosperado el intento de hacer constar que la baja que dio lugar a la incapacidad temporal que desembocó en la permanente se debió a un nuevo accidente, lo que es claro es que se trató de una recaída del accidente anterior, como reconoce la misma mutua patronal, según se dijo con anterioridad y, siendo así, se razona en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de febrero de 2005: "como señala la doctrina de diversos Tribunales Superiores que se cita en el escrito de recurso (por todas TSJ Andalucía-Sevilla de 11 de febrero de

1998) que cita sentencias del TS de 3 de marzo de 1969 y 13 de diciembre de 1975 entre otras que declaran que la base reguladora de la invalidez permanente en caso de accidente de trabajo se calcula en atención al salario cobrado en el momento del hecho causante fecha que en los supuestos de recaídas sucesivas coincide con la de la última baja sufrida porque durante los intervalos de alta en el trabajo se ha continuado cotizando por ese riesgo y porque, como la pensión viene a indemnizar la pérdida funcional sufrida, deberán valorarse los ingresos percibidos al tiempo de la invalidez permanente. Por si ello no fuera suficiente la reciente sentencia de TS (Sala IV) de 2 de octubre de 2003 que, en relación a un subsidio por Incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo, señala que no se puede sostener que una recaída después de trabajar menos de seis meses dé derecho a la prestación que se tenía, pues, al contrario, una recaída supone el inicio de una nueva situación que determinará la aplicación del régimen jurídico que en ese momento corresponda. En consecuencia, esta nueva situación es la que determina el reconocimiento del derecho y la cuantía del mismo, lo que significa que es en el momento de la recaída en el que habrá que volver a calcular la base reguladora de la prestación en atención a las circunstancias concurrentes en ese momento".

Por tanto la base reguladora de la prestación debe fijarse en la de 3.230,10 € mensuales.

**TERCERO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

Que desestimando la demanda interpuesta por D.

frente al **INSTITUTO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la Mutua **IBERMUTUAMUR** y el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, debo absolver y absuelvo a las entidades



demandadas citadas de las pretensiones contra las mismas ejercitadas en el presente procedimiento.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS